

5. La acción para el cobro de fletes y de la contribucion de averfas comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron ¹.

6. La acción sobre entrega del cargamento ó resarcimiento de daños causados en él prescribe en un año contado despues del arribo de la nave ².

7. La acción que provenga del préstamo á la gruesa ó de la póliza de seguros prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato ³.

8. Se extingue la acción contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula ⁴; con lo demas que advertiremos en el párrafo décimo.

9. Tambien se extingue toda acción contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término prefijado en el párrafo anterior ⁵; advirtiéndolo que se añade en el siguiente.

10. Cesarán los efectos de las protestas de que hablan los dos párrafos anteriores, y se tendrán por no hechas, si antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron ⁶.

¹ Art. 995 del Código de comercio. — ² Art. 996. — ³ Art. 997. — ⁴ Art. 998. — ⁵ Art. 999. — ⁶ Art. 1000.

TERCERA PARTE.

DE LAS QUIEBRAS,

Y

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS
DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS Ó BANCARROTAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE QUIEBRA Ó BANCARROTA, Y SUS DIVERSAS ESPECIES.

A quién se considera legalmente en estado de quiebra, y en qué se ha de fundar el procedimiento sobre esta. — Se distinguen cinco clases de quiebras. — Quién se entiende quebrado de primera clase. — Cuál es quiebra de segunda clase. — Quiénes se reputan quebrados de tercera clase. — De los quebrados que pertenecen á la cuarta clase, ó se presume en ellos quiebra fraudulenta. — Quiénes son cómplices de las quiebras fraudulentas. — Condenaciones civiles á estos cómplices. — De la quinta clase de quebrados, que son los alzados. — De los cómplices de los alzados. — De los que simplemente faciliten medios de evasión al alzado. — *Cesion de bienes.* Qué es. — Continuacion del mismo asunto; y sobre la jurisprudencia civil y mercantil en esta materia. — Qué se entienden las cesiones de bienes de los comerciantes, y por qué leyes deben regirse. — Si la inmunidad personal se extiende á los comerciantes que hacen cesion de bienes.

1. Se considera legalmente en estado de quiebra ó bancarrota á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones ¹. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra. Y todo procedimiento sobre esta se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado ².

¹ Art. 1001 del Código de comercio. — ² Arts. 1014 y 1015.

2. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras, á saber: 1ª. Suspension de pagos. 2ª. Insolvencia fortuita. 3ª. Insolvencia culpable. 4ª. Insolvencia fraudulenta 5ª. Alzamiento¹.

3. Entiéndese quebrado de primera clase de las expresadas en el anterior párrafo el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles².

4. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas³.

5. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de las casos siguientes: 1º. Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2º. Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado. 3º. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar. 4º. Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviese debiendo. 5º. Si constare que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario⁴.

6. Tambien deben ser tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra, los siguientes: 1º. Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que prevenimos en la primera parte de esta obra, libro 1º., capítulo 4º., §§. 9 y siguientes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero. 2º. Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que expresaremos en el párrafo segundo del capítulo siguiente. 3º. Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo⁵.

7. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren

¹ Art. 1002 del Código de comercio. — ² Art. 1005. — ³ Art. 1004. — ⁴ Art. 1005. — ⁵ Art. 1006.

algunas de las circunstancias siguientes: 1ª. Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 2ª. Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare, ó introducir en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno. 3ª. Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros. 4ª. Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 5ª. Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 6ª. Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision. 7ª. Si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto. 8ª. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo. 9ª. Si supusiese enagenaciones simuladas, de cualquiera clase que estas sean. 10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona. 12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra. 13. Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo. 14. Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias¹.

8. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo². Tambien ha de ser declarado fraudulento el quebrado que se halle en el caso que diremos en el párrafo décimotercio del capítulo octavo.

9. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se

¹ Art. 1007 del Código de comercio. — ² Art. 1008.

justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra ¹.

10. Son cómplices de las quiebras fraudulentas los sugetos siguientes : 1º. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra. 2º. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra. 3º. Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos. 4º. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra. Mas esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado. 5º. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado. 6º. Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado. 7º. Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa. 8º. Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra ².

11. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales, deberán ser condenados civilmente á lo que sigue : 1º. A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices. 2º. A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad. 3º. A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra ³.

12. A la quinta clase de quebrados pertenecen los fraudulentos que se fugan ó alzan llevándose efectos, dinero ó alhajas, como tambien los libros ó papeles interesantes, sin dar ni dejar regularmente cuenta ni razon de sus dependencias; y asimismo los que alzan, sustraen ú ocultan dichas cosas para no dar evasion á sus obligaciones, aunque las personas no se ausenten: y asi se llaman *alzados*.

15. Las disposiciones contenidas en los párrafos décimo y undécimo

¹ Art. 1009 del Código de comercio. — ² Art. 1010. — ³ Art. 1011.

sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos ademas á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado ⁴.

14. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales ⁵.

15. *Cesion de bienes*. Por *cesion* ó *dimision de bienes*, por otro nombre *concurso voluntario preventivo*, se entiende la espontánea presentacion de un deudor ante su propio juez, exponiendo que para evitar las molestias que le causen sus acreedores por deudas que no puede satisfacer, cede y dimitte todos sus bienes en manos del mismo juez, á fin de que en cuanto estos alcancen, sean pagados aquellos segun su correspondiente prelacion y grado; y al efecto acompaña relacion jurada é individual, así de sus acreedores y lo que está en deber á cada uno, como de la consistencia de sus propios bienes muebles y raices, derechos y acciones.

16. La explicada cesion de bienes es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los miserables deudores por el derecho comun. Así corresponde á la jurisprudencia civil el tratar de los efectos que este nuevo género de concurso produce á favor de quien lo hace, como tambien de los requisitos que deben concurrir para que se estime por bien formado. A la jurisprudencia mercantil solo toca examinar si en esta materia tiene algo de especial ó restrictivo el derecho del comercio. En efecto nuestro Código de comercio prescribe algunas reglas peculiares sobre las cesiones de bienes de los comerciantes en el título 12 del libro 4º.

17. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y deben regirse enteramente por las leyes de estas, exceptuándose solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion (de que hablaremos en los capítulos 8º. y 9º), que no tienen lugar en los comerciantes que hacen cesion de bienes ⁶.

18. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra ⁷, del cual trataremos en el capítulo 7º.

⁴ Art 1012 del Código de comercio. — ⁵ Art. 1013. — ⁶ Art. 1176. — ⁷ Art. 1177.